

Adición de criterios normativos

División Fiscal
Enero de 2009, Alerta No. 04

Alerta

El pasado 9 de enero fueron publicados en la página del Servicio de Administración Tributaria cuatro nuevos criterios normativos que el Comité de Normatividad de dicho organismo da a conocer a los Administradores Generales.

Cabe destacar que este documento tiene por objeto informar en términos generales los aspectos más relevantes de estos criterios normativos, por lo que no incluye un análisis profundo de los mismos y en cada caso deberán revisarse sus efectos específicos y sus consecuencias.

Impuesto Sobre la Renta

Estímulos fiscales – ingresos acumulables

El artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las personas morales acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier tipo, señalando en su segundo párrafo, algunos supuestos que no se consideran ingresos para efectos de la ley en comento.

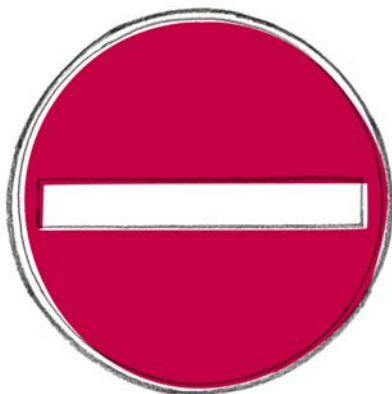
En este orden de ideas, el criterio normativo señala que los estímulos fiscales constituyen un ingreso en crédito, el cual no se encuentra señalado en las excepciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así, los estímulos fiscales son ingresos acumulables en términos del artículo 17 en comento, excepto en el caso en donde haya una disposición expresa, estableciendo que no se considere como un ingreso acumulable.

Recomendamos que en los casos en los que algún contribuyente obtenga un estímulo fiscal, se analice cuidadosamente si éste debe considerarse o no como acumulable para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que este criterio es de aplicación general.

Instituciones de Asistencia o Beneficencia

Se establece que las instituciones de asistencia y las de beneficencia son personas morales con fines no lucrativos y, por tanto, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta conforme a lo



establecido en el Título III “Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos”, cuando sean autorizadas en términos de las leyes de la materia.

En consecuencia, los requisitos establecidos por dicho Título en cuanto a que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos, así como el realizar ciertas actividades tendientes a mejorar las condiciones de subsistencia y desarrollo de grupos vulnerables y comunidades indígenas, no son aplicables a las instituciones de asistencia o beneficencia, sino a las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro, a que se refiere dicho Título.

Requisito de Generalidad

El artículo 109, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no se pagará impuesto sobre la renta por aquellos ingresos obtenidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Se considera que el requisito de generalidad antes citado se cumple cuando determinadas prestaciones de previsión social se concedan a la totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que dio origen a dicho beneficio.

En consecuencia, los contribuyentes no pagarán impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos con motivo de prestaciones de previsión social, cuando las mismas se concedan a todos los trabajadores que tengan derecho a dicho beneficio, conforme a las leyes o por contratos de trabajo.

Crédito al salario – devolución del remanente no acreditado

En términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el ejercicio fiscal de 2007, se establecía que el retenedor podía acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o retenido a terceros, las cantidades que entregue al contribuyente del crédito al salario. Más aún, la ley de la materia establecía la obligación de proporcionar información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario en el año de calendario anterior, haciendo énfasis en que los retenedores sólo pueden acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o el retenido a terceros, las cantidades que entreguen por dicho concepto, cuando cumplan con los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones fiscales.

El criterio normativo bajo análisis, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de jurisprudencia, determinó que el mecanismo elegido por el legislador para recuperar las cantidades pagadas por el crédito al salario tiende a evitar que el empleador las absorba afectando su patrimonio, con la condición de que el acreditamiento correspondiente se realice únicamente contra el impuesto sobre la renta, de ahí que esta figura fiscal sólo se prevea respecto de las cantidades pagadas por concepto de crédito al salario y, por ello, la diferencia que surja de su sustracción no queda regulada en dichas disposiciones legales sino en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en demasía; por tanto, si en los plazos en que debe realizarse el entero del impuesto a cargo o retenido a terceros, el patrón tiene un saldo a favor derivado de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta, puede solicitarlo en términos del indicado artículo 22.

En consecuencia, en los casos en que exista remanente de crédito al salario pagado a los trabajadores, que resulte de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta a cargo o retenido a terceros, será susceptible de devolución.

Impuesto al valor agregado

Publicaciones electrónicas - exenciones

De conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se pagará el citado impuesto en los casos de enajenación de libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra que realice su autor.

En este orden de ideas, el artículo 2º, séptimo párrafo de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, establece que el libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente. Asimismo, el octavo párrafo de la disposición legal en cita, establece que se considera revista a toda publicación de periodicidad

no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada y que para los efectos de dicha ley, gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Por lo anterior, en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra exenta del pago del impuesto al valor agregado la enajenación de libros, periódicos y revistas contenidos en medios electrónicos.

Transporte aéreo de bienes – servicio internacional

La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que en caso de servicios de transportación aérea internacional, independientemente de la residencia del porteador, se considera que el 25% del servicio se presta en territorio nacional, cuando en el mismo se inicia el viaje.

Por otra parte, se establece que el servicio internacional de transportación aérea de bienes prestado por empresas residentes en el país, se considera exportación de servicios y, por tanto, está gravado a la tasa del 0%, cuando el servicio inicie en territorio nacional y concluya en el extranjero.

En consecuencia, cuando el viaje inicia en territorio nacional, independientemente de la residencia del porteador, el 75% del servicio no es objeto del impuesto; sin embargo:

- a) Si el servicio es prestado por residentes en el país se considera que el 25% del mismo es exportación y, por tanto, está gravado a la tasa del 0% en términos del artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- b) En los casos en que el servicio sea prestado por residentes en el extranjero, el 25% del servicio se encuentra sujeto a la tasa del 10% o 15%, según corresponda, al no ubicarse en el supuesto de la fracción V del referido artículo 29.

En caso de requerir mayor información, nos ponemos a sus órdenes en los correos electrónicos:

larguelles@sstg.com.mx

sebriz@sstg.com.mx

jnacif@sstg.com.mx

mrizo@sstg.com.mx

Este documento ha sido preparado con diligencia y cuidado profesional por Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C. Sin embargo, dada su naturaleza, ni Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C., ni sus autores serán responsables por improbables errores u omisiones en esta publicación. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en este documento, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión. Visite www.sstg.com.mx

Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C. es una firma destacada en México por prestar servicios de auditoría, impuestos, contabilidad y consultoría de negocios de manera personalizada. Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C. es una firma miembro dentro de la organización Grant Thornton International Ltd (Grant Thornton International). Grant Thornton International y las firmas miembro no forman una sociedad internacional. Los servicios son prestados por las firmas miembro de manera independiente.